

334
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS "TERMINOS" EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS GARCIA RAMIREZ

Asesor: Licenciado José Hernández Acero



México, D. F.



1993

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES, PROGRAMAS

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.....	6
ABREVIATURAS.....	5

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

1.- Concepto etimológico y gramatical	7
2.- Conceptos Doctrinales	9
3.- Concepto Legal	13
4.- Antecedentes Historicos	18
5.- Clasificación	16
6.- Nuestro Punto de Vista	14

CAPITULO SEGUNDO

LOS PLAZOS EN LA AVERIGUACION PREVIA.....25

1.- El Plazo en la etapa investigatoria	26
2.- El Plazo de la Acción Penal	29
2.1.- Para su Ejercicio	31
2.2.- Para el no ejercicio	32
3.- El Plazo para la Consignación	32
3.1.- Con detenido	34
3.2.- Sin detenido	33

CAPITULO TERCERO

LOS PLAZOS EN LA INSTRUCCION.....37

1.- EN LA PRIMERA ETAPA

1.1.- El Plazo para la Radicación	37
---	----

de aprehensión	38
1.3.- El Plazo para que el Ministerio Público aporte nuevos datos en caso de auto de libertad o de negación de aprehensión	39
1.3.- El Plazo para la declaración preparatoria	43
1.4.- El Plazo de setenta y dos horas	45
2.- En la Segunda etapa	48
2.1.- Los Plazos en el Sumario	52
I.- El Plazo para ofrecimiento de pruebas	53
II.- El Plazo para su admisión	54
III.- El Plazo para su desahogo	54
IV.- El Plazo para las conclusiones	55
V.- El Plazo para dictar sentencia	56
2.2.- Los Plazos en el Ordinario	57
I.- El Plazo para ofrecimiento de pruebas	57
II.- El Plazo para su admisión	58
III.- El Plazo para su desahogo	58
IV.- El Plazo para las conclusiones	59
V.- El Plazo para dictar sentencia	61
CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFIA	64

ABREVIATURAS

- C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cp. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- Cf. Código Federal de Procedimientos Penales.
- Cdf. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- M.P. Ministerio Público.

INTRODUCCION

El siguiente trabajo, que con motivo de nuestra pretendida recepción como licenciado en derecho presentamos, surge motivado de un constante reclamo: ¿por que los procedimientos en la impartición de justicia son tan dilatados y prolongados?.

Al interrogarnos sobre el particular, encontramos que los medios por los cuales los procedimientos judiciales se actualizan son los términos y los plazos; figuras que son utilizadas para la medición del tiempo en los procedimientos.

Al inclinarnos por el estudio del procedimiento penal vigente para el Distrito Federal, lo efectuamos atendiendo a la preocupación de que en tal procedimiento es posible la privación de la libertad sin previo juicio, situación que agudiza el problema de la tardanza en la administración de la justicia.

Nuestro exámen, comprenderá desde el período de la averiguación previa hasta la sentencia de primera instancia. Sin olvidar, el estudio conceptual de las figuras procedimentales de término y plazo.

Queremos advertir que, no pretendemos atribuir en exclusiva el problema de la dilación a las figuras en estudio, consideramos que no es el único factor que contribuye a la prolongación o retardo en el procedimiento; cabría mencionar, entre otras, la falta de preparación y honorabilidad en el ejercicio de la judicatura y postulancia.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y GRAMATICAL

1.1.-ETIMOLOGICO

a) Término.

El Diccionario Básico Latino-Español del Sr. Estaquio Echauri Martínez, nos proporciona la siguiente raíz etimológica: "Terminus: término, linde, mojón, línea divisoria, límite, fin, conclusión."¹

b) Plazo.

Respecto de la voz plazo, la misma fuente nos dice: "Placitum: opinión, enseñanza, lo conveniente."²

1.2.- GRAMATICAL

a) Término.

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado Larousse, indica: "Término: punto en que se acaba algo, objeto, fin, lugar señalado para algo."³

b) Plazo.

Y por plazo debe entenderse: "Tiempo máximo concedido para pagar una suma o hacer una cosa, vencimiento del término, cada parte de una cantidad pagadera en varias veces."⁴

¹ Enrique Echauri Martínez.. Diccionario Básico Latino-Español.. pág. 490., España. 1978.

² Ob.cit., pág. 355.

³ Ramón García y otros., Diccionario Enciclopédico Larousse., pág. 862.. t.III., México. 1991.

⁴ Ob.cit., pág. 673. t. II.

La Enciclopedia Jurídica Omeba. considera que los términos son: "Los lapsos dentro de los cuales debe cumplirse cada acto procesal en particular."⁵

Y por plazo, indica: "Existirá plazo cuando se supédite la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer de un acontecimiento futuro y cierto."⁶. Y en otro lugar nos señala que "Por extensión, también plazo es el tiempo que media entre la concertación del negocio y el momento de su exigibilidad o extinción. "⁷. Aunque aclara. " se consideran generalmente sinónimos las voces plazo y término desde un punto de vista técnico-jurídico."⁸

2.- CONCEPTOS DOCTRINALES

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, nos proporciona su punto de vista respecto de la dualidad entre el término y el plazo: "en cuanto a los conceptos de término y plazo, existe gran confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos. Así, se habla en muchos casos de términos, queriendo en realidad, la ley y los autores, referirse a plazos..." Y más adelante continúa: "... cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea, a

⁵Enciclopedia Jurídica Omeba.; pág.150.. t.XXII., Argentina 1981.

⁶ Ob.cit. pág 365. t. XXII.

⁷ Ob.cit., pág. 365. t. XXII.

⁸ Ob.cit., pág. 365. t. XXII.

lapses de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de actos procesales: por el contrario, el término en su sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto..."⁹

En su turno NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO al comentar la problemática, manifiesta: "La diferencia entre ambos es, sin embargo, elemental; el plazo encierra un período de tiempo, generalmente de días, pero también mayor (meses o años) y a veces menor (horas e inclusive minutos) a todo lo largo del cual, desde ~~el día a quo hasta el día ad quem~~, aunque mejor sería hablar del momento inicial y final, o bien de apertura y clausura, con objeto de poder extender la idea a los inferiores de un día, se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente; el término, en cambio, significa tan solo el punto de tiempo para el comienzo de un determinado acto..."¹⁰

SERGIO GARCIA RAMIREZ, por su parte, apunta: "Por lo que toca a la realización de actos procesales en particular, las referencias temporales pueden conectarse con términos y con plazos, palabras generalmente empleadas como sinónimas, por más que en modo alguno lo sean. En efecto, si el término es un momento preciso para la verificación de cierto acto procesal, plazo es un período de tiempo, más o menos amplio, en cuyo curso puede realizarse tal acto. En el plazo no se fija momento

⁹ Gómez Lara Cipriano., Teoría General del Proceso., pág. 251. México. 1980.

¹⁰ Alcala-Zamora y Castillo Niceto.. Cuestiones de Terminología Procesal., pág. 182. México. 1972.

necesario para la verificación de éste acto que puede plantearse en cualquiera de los que compone el plazo."¹¹

HUGO ALSINA sostiene: "Puede definirse el término diciendo, que es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal. En nuestro derecho, término y plazo tienen un mismo significado, lo que no ocurre en otras legislaciones, como la alemana, donde la palabra término significa una concesión de tiempo hecha para un momento dado...; en tanto que por plazo se entiende el espacio de tiempo fijado por la ley o por el juez para la ejecución de un acto."¹²

CARLOS ARELLANO GARCIA nos da su posición al respecto: "Nosotros somos del criterio de utilizar como expresiones sinónimas, en el proceso, las palabras término y plazo, por los siguientes razonamiento: a) Desde el punto de vista gramatical existe una equivalencia entre ambos vocablos; b) En la legislación mexicana, ... se les da uso indistinto; c) Un sector doctrinal les proporciona la sinonimia que aceptamos; d) Llamar a un fenómeno temporal con determinadas características término y a otro fenómeno plazo, obliga a una significación convencional. Es decir, será preciso determinar las características de uno y otro fenómeno temporal y posteriormente luchar contra la situación de arraigo sumamente difícil de eliminar." Y da su definición: "El término o plazo procesal es el tiempo de que dispone una parte,

¹¹ García Ramírez Sergio., Curso de Derecho Procesal Penal., pág. 256., México. 1974.

¹² Alsina Hugo., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial., pág. 735., Argentina. 1963.

un órgano jurisdiccional o un tercero para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso."¹³ El mismo autor, nos sigue instruyendo: "el uso de la palabra término en el ámbito procesal como vocablo que comprende todo el lapso en que se puede actuar válidamente, trastoca un tanto su significado natural que es el fin o conclusión de algo; en su acepción procesal, la palabra término alude a todo el lapso en el cual válidamente puede actuarse o ejecutarse derechos o cumplirse obligaciones dentro del proceso."¹⁴

Las distinguidas opiniones vertidas anteriormente son muestra de las corrientes o tendencias doctrinales actuales acerca de la conflictiva terminológica y conceptual que encontramos respecto de los vocablos término y plazo.

Así, podemos vislumbrar cuatro tendencias dentro de esta problemática, que sin más ánimo y propósito de ordenarlas y agruparlas, planteamos:

Primera Tendencia

En ésta se tiende a considerar al término como el lapso dentro del cual debe cumplirse un acto procesal; y el plazo como el momento determinado y preciso para que un acto procesal pueda llevarse a cabo.

¹³ Arrellano García Carlos.. Teoría General del Proceso., pág. 438. México. 1989.

¹⁴ Ob.cit.. pág. 433.

Segunda Tendencia

Opuesta a la anterior corriente, esta segunda tendencia considera al término como el momento determinado y precisado para que un acto procesal pueda realizarse; y el plazo como el lapso dentro del cual debe realizarse un acto procesal.

Tercera Tendencia

Prepondera una diferencia entre ambos vocablos, argumentando que por término debe entenderse el punto, el instante fijado y precisado para la realización de un acto procesal en particular; y por plazo el período, a todo lo largo del cual, desde su punto inicial a su punto final, se puede realizar válidamente el acto procesal correspondiente. Corriente aceptada por un amplio sector de la doctrina, tanto nacional como extranjera.

Cuarta Tendencia

Divergente a la inmediata anterior, ésta considera como sinónimos los vocablos término y plazo. También recibida y aceptada por otro sector doctrinal, arguye que en el terreno procesal tal sinonimia es aceptada por considerarse al término o plazo como el lapso en el que válidamente puede actuarse dentro del proceso; y agregan que, la aceptación que la ley y la doctrina, así como el uso arraigado que tienen en el ámbito forense, le otorgan la validez que sostiene.

3.- CONCEPTO LEGAL

Tomando en consideración que el tema que nos ocupa pertenece al derecho procesal. y en particular al procesal penal, nos inclinamos por el estudio del código de la materia, para darle mayor objetividad a nuestro trabajo de investigación.

Aunque el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente ¹⁵, expresamente no conceptualiza al término y al plazo, es posible sustraerle una conceptualización tácita por el tratamiento que proporciona respectivamente para cada institución procedimental.

Así entonces. el código en cuestión, en el artículo 57, dispone que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación...; y continúa normando: Los plazos se contarán por días hábiles, y aquellos que se computen por horas, se contarán de momento a momento.(art. 58).

De lo anterior se colige que, el código referido considera al plazo como un período o lapso dentro del cual es oportuna y procedente la actuación procesal correspondiente. Por lo que al término se refiere, señala:" Los términos se fijarán por día y hora".(art. 58). Entiende al término como la fecha o punto preciso e indicado para la celebración de un acto procesal.

Conforme a las corrientes o tendencias anteriormente anotadas. el código en análisis toma partido por una

¹⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal..Pág.21.Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931. Modificado por última vez por decreto publicado el 30 de diciembre de 1991., 45a.ed., México.1992.

diferenciación de dichas instituciones jurídicas, atribuyéndoles un significado y uso específico a cada figura.

4.- NUESTRO PUNTO DE VISTA .

La investigación realizada hasta este momento nos proporciona la capacidad y confianza para manifestar nuestra opinión. Antes de avocarnos a dicha tarea, corresponde dar nuestra posición, la cual es partidaria de la tendencia a diferenciar al término del plazo, por los siguientes motivos:

1) Desde el punto de vista etimológico no existe origen equivalente o sinonimia entre ambas voces; de igual manera en su estricta significación gramatical;

2) En la legislación mexicana, concretamente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el Código Federal (apartado de los términos y plazos), se les atribuye un uso diferente, perfectamente delimitado y coherente con su naturaleza jurídica;

3) Un sector amplio de la doctrina acepta y sostiene la diferenciación de ambos términos jurídicos y que apoyamos;

4) El arraigo de un uso, no es motivo suficiente ni necesario para otorgar validez o aceptar una ambivalencia errónea, que propicia sólo confusión en el uso de los vocablos estudiados.

Por consiguiente, consideramos al término como la figura procedimental mediante la cual se fija o determina un momento, por año, mes, día, hora, minuto, para la realización de un acto o

diligencia. Por el contrario, por plazo entendemos la figura procedimental que constituye un periodo o lapso que tiene por objeto, el que se realicen durante su transcurso determinados actos procedimentales.

Comparando los elementos de ámbos conceptos, podemos encontrar:

1) Ambos fenómenos pertenecen al ámbito procedimental;

2) Las dos figuras son utilizadas para la medición del tiempo en el proceso, es decir, son los medios a través de los cuales el proceso continúa su marcha combatiendo la dilación en el procedimiento;

3) En ambas instituciones se desahogan actividades procesales;

4) La diferencia tangible es en el sentido de que en el término se hace una fijación de tiempo por medio de día, hora, minuto; y en el plazo un cómputo del mismo, es decir, se fija un día y hora para iniciar a contar el plazo y otro día y hora para terminarlo.

5.- CLASIFICACION DE LOS "TERMINOS"

Al estudiar las diferentes clasificaciones que en materia de plazos y términos existen, encontramos que de igual forma hay confusión al clasificar indistintamente ambas instituciones.

Por tal motivo y con la precaución antes señalada, seguiremos la clasificación que Eduardo J. Couture realizó, y que Carlos

Arellano García consigna en su obra de Teoría General del Proceso¹⁸, empieza diferenciándolos:

1) Según su origen en legales, judiciales y convencionales.

Los primeros son los que en la ley encuentran su fundamentación o consignación.

Los judiciales, los define como aquellos que dentro del proceso son fijados por el órgano jurisdiccional.

Y por plazo convencional aquel que surge a consecuencia directa del acuerdo de las partes. Aunque, aclara que la autonomía de la voluntad presenta limitaciones en la esfera procesal, ya que sólo en caso de transacción los plazos pueden ser objeto de convenio, pues se trata de normas procesales irrenunciables.

2) Según los sujetos, los divide en individuales o comunes.

Común es el plazo que rige para las partes en el proceso e individual aquél que rige para una sola de las partes.

3) En otra, los clasifica en prorrogables e improrrogables.

Prorrogable es aquel plazo que es susceptible de ser ampliado e improrrogable aquél que no se puede extender.

4) Desde los efectos que producen, los plazos se pueden clasificar en fatales o no perentorios.

Es fatal cuando basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado; y por no fatal aquel que no concluye por el solo transcurrir del tiempo, sino además se requiere la solicitud al juzgador de la

¹⁸ Ob.cit., pág. 439 a 443.

declaración de rebeldía por una de las partes y su acuerdo favorable para que dicho término concluya.

5) En ordinarios y extraordinarios.

Los primeros son aquellos legales o judiciales otorgados a las partes en condiciones enteramente normales; y plázos extraordinarios como aquellos que se otorgan adicionalmente por haber un fundamento legal que autoriza la procedibilidad del plazo extraordinario.

6) En suspendibles y no suspendibles.

El suspendible es aquel que sin que se prorrogue, no corre por estar suspendido el proceso; el no suspendible es aquel que corre aunque el proceso este suspendido.

6.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Al abordar el aspecto histórico de nuestra investigación, nos parece de suma importancia el considerar las fuentes históricas directas de nuestro derecho patrio.

Estamos refiriéndonos a las dos fuentes, columnas históricas en las cuales descansa y de las cuales se ha ido configurando nuestra legislación pasada, presente y futura.

Y es ahora, que con motivo de la celebración del quinto centenario del llamado "encuentro de dos mundos", toma importante fuerza y trascendencia que, para nosotros, los herederos de ese bagaje cultural, ideológico, histórico y legislativo, debe tener.

Por tal razón, consideramos muy pertinente abordar este aspecto histórico desde la perspectiva de la cultura indígena y

española.

Los antecedentes jurídicos que encontramos respecto a los "términos" son muy breves y generales. ya que el acervo bibliográfico encontrado los contempla de manera accesoria. No obstante. la información que recabamos nos puede proporcionar la perspectiva que de los plazos había en la época prehispánica e hispánica, meramente desde su acepción procedimental.

Hecha la anterior advertencia. sólo nos resta vaciar la información que reunimos:

Los principales pueblos antes de la conquista española, fueron: los Mayas. Aztecas. Tarascos. Mixteco-Zapotecas. Huastecos y Totonacas.

a) MAYAS.

Tenían un amplísimo derecho consuetudinario, todos los derechos debían deducirse ante los jueces nombrados por el rey o casique. El delegado del soberano, llamado Batalo, ejercía la autoridad jurisdiccional.

Los juicios, así como el pronunciamiento de las resoluciones en ellos tomadas eran verbales; aunque los mayas conocían la escritura jeroglífica ésta no era utilizada en asuntos judiciales, ya que era considerada una ciencia sagrada.

b) AZTECAS.

Entre los antiguos mexicanos el verdadero jefe de toda la administración de justicia, era el emperador de México; que

ejercía la jurisdicción civil y criminal. A él. se recurría en última instancia: tenía a su lado a dos ancianos casiques, que como jurisperitos le daban su opinión sobre los pleitos sujetos a su decisión y después de haberlos estudiado detenidamente y de oírlos, dictaba el monarca su resolución en breves palabras. Inmediatamente después del emperador, como jefe efectivo de toda la organización judicial se encontraba el llamado Cihuacoatl; este juez supremo, sólo era nombrado por el emperador para las grandes poblaciones, se encargaba de oír las apelaciones en materia criminal; su autoridad, en esta materia era absoluta, ya que no cabía recurso alguno, ni ante el monarca; todas sus resoluciones las tomaba y dictaba personalmente. Al Cihuacoatl, seguía en categoría y en grado inferior el Tlacatecatl, cuya jurisdicción era mixta y en primera instancia; en los asuntos civiles juzgaba en definitiva, pero en los criminales sus sentencias admitían apelación ante el Cihuacoatl. El Tlacatecatl no fallaba solo, sino por medio de un tribunal compuesto por él mismo y por dos asesores: el Cuauhnochtli y el Tlailotlac. Cada uno de los miembros del tribunal tenían un asociado, los que oían y determinaban lo que debía hacerse junto con los principales; pero las resoluciones se pronunciaban siempre en nombre del Tlacatecatl. Todos los jueces de este tribunal asistían a él a mañana y tarde, concurriendo a las salas de justicia, que en el palacio real había, que se llamaban Tlalzontecoyan "lugar de sentencias", donde oían a las partes, conservando el orden ciertos empleados inferiores y porteros. Las determinaciones

tomadas por el tribunal las pregonaba el Tecpoyotl o pregonero y las penas las ejecutaba por su mano el Cuauhnochtli que era una especie de ejecutor. En las provincias y pueblos, había jueces ordinarios, que tenían jurisdicción limitada, sentenciaban pleitos de poca cuantía. Podían aprehender a todos los delinquentes, examinar y concluir los pleitos árdus, pero guardaban la determinación para las juntas generales, que había con el señor de ochenta en ochenta días, teniendo una duración de entre diez a doce días. Las apelaciones de los fallos de los jueces menores eran llevadas ante otros doce jueces que sentenciaban con parecer del rey. Se procuraba que los juicios se tramitaran con la mayor brevedad, no permitiéndose demora alguna en el procedimiento, y no más de una apelación. Cada diez a doce días, los jueces conferenciaban con el rey acerca de los casos árdus, quedando resueltos por sentencia inapelable. Si, por su mucha gravedad, el negocio no podía terminarse dentro de ese plazo, quedaba irremisiblemente terminado en los consejos o juntas que tenían lugar, ya dijimos, cada ochenta días (Napoallatoli).

c) TEXCOCANOS.

Su territorio se encontraba dividido en seis cabeceras, cada una de éstas tenían dos jueces. Existía, una sala donde se veían las causas del pueblo, después de que cada caso se había escrito y averiguado, se remitía a la otra sala más alta (donde se ventilaban las causas de los nobles), para que allí se

sentenciase por magistrados superiores. Las causas más difíciles y graves se remitían al soberano, quien las decidía en unión de trece jueces principales. También, al igual que entre los aztecas, ningún juicio había de durar más de ochenta días, por calificado que fuera, haciendo sus informaciones de testigos y cuando no los había juzgaban por indicios que bastasen por prueba.

En los pueblos sujetos al reino texcocano, había jueces ordinarios con autoridad limitada, que sólo sentenciaban pleitos de menor cuantía, pero que podían aprehender a toda clase de delincuentes a prevención, y hacer una información sumaria remitiéndolos a los jueces del reino, mayores y menores bajo la presidencia del rey. La duración de tales reuniones era entre diez y doce días, tiempo en el que se resolvían y sentenciaban todas las causas que había pendientes en aquellos ochenta días anteriores.

Se debe advertir que aunque los emperadores de México y sus aliados los reyes de Texcoco y Tacuba fueron extendiendo día a día sus dominios, no por esto extendieron sus instituciones judiciales y jurídicas, pues en todos los pueblos que conquistaban, dejaban a los caciques o señores a su gobierno, limitándose los conquistadores a exigir un tributo.

Lo anterior, da plena certeza del estado en que se encontraban las instituciones judiciales de los pueblos indígenas que habitaban nuestro territorio, cuando la conquista española destruyó el desarrollo alcanzado por esas civilizaciones, para

implantar la cultura europea, introduciendo nuevas ideas en materia de justicia y de derecho.

d) ESPAÑOLES.

Con la conquista de México, implantan los españoles nuevas instituciones judiciales y procedimientos, derivados de ideales de justicia, usos y costumbres distintas de los pueblos indígenas. El gobierno español en las colonias de América, era de arriba a abajo un gobierno de jueces, y de allí emanaba indudablemente una de las principales causas de su ineffectividad: el formalismo y el papeleo ahogaban a la justicia. Son las distintas competencias jurisdiccionales, la interposición de recursos frívolos e improcedentes para alargar los litigios, la ineficacia de las leyes que quedaban burladas y la falta de respeto hacia los tribunales del orden común; así como la formación de un foro compuesto de abogados inmorales, chicaneros y embrolladores, que fundan su gloria y su prestigio en convertir lo negro en blanco para que las leyes dejen de tener su aplicación. La legislación era tan complicada y casuística y los procedimientos tan dilatados, oscuros y rutinarios que sólo los jurisconsultos eran capaces de transitar por los vericuentos de aquella selva intrincada y sombría de los litigios.

Se comprende que en el sistema judicial de la Colonia, no hubiera propiamente hablando una justicia general, y casi ni leyes e instituciones jurídicas que fueran aplicables a todas las clases sociales: pues las leyes generales sufrían infinidad de

modificaciones gracias a los fueros, privilegios y excepciones debido a que aquella sociedad de castas distintas, que convivían sin mezclarse, con ideales y aspiraciones diversas. Puede entonces afirmarse que la administración de justicia era muy mala en la Nueva España.

Me gustaría terminar, recordando las palabras del magnífico historiador y cronista Carbajal, citado por Alfonso Toro en su obra "Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", que textualmente escribe: "Si quieren darse a nuestra patria leyes justas, provechosas y eficaces, preciso es que contemos no sólo con los pocos elementos europeos que encierra México, sino también, y muy particularmente con el elemento indígena. A este fin contribuye de un modo inmediato y directo el estudio de la jurisprudencia del antiguo pueblo mexicano, como aquella fue acomodada a esa raza y en vista de sus tendencias, sus costumbres y su indole." Y concluye: "Por ese medio podemos revestir nuestra legislación con el sello de la originalidad, sin la cual no existe grandeza, mérito, ni provecho positivo; y no habrá que imitar de otros pueblos instituciones con las que ellos habrán podido ser felices, pero aplicadas a nosotros, serán siempre nuestro tormento y nuestra muerte."¹⁷

¹⁷ Cfr., Alfonso Toro., Hist. de la S.C.J.N., México 1934.; T. Esquivel O., Apuntes para la Hist. del D. en México., México 1984.; L. Mendieta N., El D. Precolonial., México 1981.; G. F. Margadant S., Int. a la Hist. del D., México 1990.; J. Kohler., El D. de los Aztecas., Boletín jurídico Militar., México 1948-1963.; Entre otras obras consultables.

CAPITULO SEGUNDO

LOS PLAZOS EN LA AVERIGUACION PREVIA

Antes de emprender el desarrollo del presente capítulo, cabría advertir que nuestra Constitución Federal, los códigos de procedimientos penales, tanto para el Distrito Federal, como el Federal y las leyes organicas del M.P. respectivas, no regulan la duración, en la etapa de la averiguación previa.

En efecto, las averiguaciones previas no están previstas ni reguladas, en cuanto a su dilación, en precepto legal alguno; lo cual, ha propiciado su prolongación indefinida de manera arbitraria, ya que dicha duración sólo encuentra limitación en el arbitrio del Agente del M.P.

Por este motivo, se plantea la necesidad de establecer el tiempo idóneo dentro del cual el M.P. pueda y deba realizar las diligencias, características de una averiguación seria y consistente.

Lo aconsejable sería preverlo legalmente, señalando un plazo razonable y preciso, dentro del cual, el M.P. quedara obligado a realizar sus averiguaciones.¹⁸

La tarea radicaría entonces, en establecer un plazo para regular la duración de toda la posible actividad que el M.P. despliega en esta fase de investigación.

¹⁸Colín Sanchez, Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales., México.1985., pág.244.

1.-EL PLAZO EN LA ETAPA INVESTIGATORIA

La actividad investigatoria consiste en las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal, es una actividad de mucho interés que corresponde al M.P. y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los partícipes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito.¹⁹ Entraña entonces, una labor de auténtica averiguación, de búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participen.²⁰

Para ello, el M.P. realiza las diligencias que la ley fija para todos los delitos en general, en lo particular y todas aquellas diligencias que la misma averiguación exiga, aunque no estén previstas en la ley.²¹

El artículo 122 del Cdf. señala que: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código."

De lo que se infiere que, existe la regla general referente a acreditar los elementos que integran el tipo penal (conducta o

¹⁹González Bustamante, Juan Jose., Derecho Procesal Penal Mexicano., México.1991.. pág. 125.

²⁰Rivera Silva, Manuel.. El Procedimiento Penal., México. 1992.. pág. 42.

²¹ Ob.cit..pág.105.

hecho delictuoso), y la regla especial a que se alude en el precepto anotado.

En función de la existencia de la dualidad de reglas en materia de integración y comprobación del cuerpo del delito, deberá tenerse absoluto cuidado de integrar éste de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

Como antes anotamos, se carece de un plazo para que dentro del cual el M.P. efectúe la actividad que arriba se ha desmembrado.

Aunque, por su parte el Cdf. en su artículo 281 dispone: "Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos." Parece un intento de proporcionar celeridad a la actividad procesal, sin embargo, olvida fijar un plazo perentorio para que en verdad de un impulso al procedimiento.

La actividad indagatoria, como toda actividad, se realiza en el tiempo y por lo tanto se encuentra sujeta o condicionada a él, luego entonces, debe ser susceptible de adecuarse o limitarse a un periodo dentro del cual se lleve a cabo. Es decir, encontramos la posibilidad de establecer un plazo, con el objeto que dentro de éste se practiquen todas las diligencias necesarias para cumplir con su propósito. Así, el problema a salvar sería, el determinar la duración del plazo a que nos referimos.

Los parámetros que debemos considerar para determinarle una duración a esta actividad son:

a) La importancia que esta función investigatoria posee, no

sólo en la etapa de averiguación previa, sino en todo el desenvolvimiento procedimental posterior;

b) La complejidad que implica la práctica de diligencias e investigaciones para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad;

c) La experiencia que ha significado la omisión de proveer un plazo para establecer un límite al arbitrio del agente del M.P.. en cuanto a su prolongación excesiva y caprichosa;

d) La regulación de reglas generales y específicas para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y,

e) Todos aquellos factores y causas que influyan en su dilación excesiva.

Así, podríamos proponer un plazo de treinta días, para que dentro de éste el M.P. realice toda su actividad investigadora, llenando los requisitos y reuniendo las pruebas indispensables para la debida integración de sus averiguaciones.

El Cdf. en su artículo 270 bis. al referirse al arraigo del presunto responsable señala que: "...se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días...". Podríamos realizar una interpretación en el sentido de que implícitamente le conceptualiza una duración a la averiguación previa, es decir, que al indicar que el arraigo no durará más del tiempo indispensable, que para la integración de la averiguación sea necesario, limitándolo a un plazo de treinta

días. considerando a éste como suficiente para la integración de la averiguación previa.

Nosotros somos de la opinión de que, la ley debe señalar el plazo en estricto sentido, sin dar cabida a ninguna interpretación derivada o en extremo amplia, con objeto de no dar pie a confusiones graves. Es entonces que, podría ordenarse: El tiempo estrictamente indispensable para la realización de todas y cada una de las diligencias necesarias y tendientes a la integración de las averiguaciones, no excederá del plazo de treinta días, dentro del cual el M.P. tendrá la obligación de efectuarlas, y poder estar en aptitud de ejercer o no la acción penal correspondiente.

Por ejemplo, el Código de Justicia Militar ordena que la averiguación previa debe realizarse en no más de ciento veinte días (artículo 83, fracción II), y una vez acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad se ejercitará la acción penal, pidiendo las aprehensiones u ordenes de comparecencia que procedan, en su caso (artículos 78 y 83, fracción I). Plazo que consideramos aún muy amplio, pero que baste como muestra de la intención de proporcionar celeridad y prontitud a la administración de justicia del fuero castrénse.

2.-EL PLAZO EN LA ACCION PENAL

Ahora, toca determinar si con las diligencias practicadas y el acervo probatorio reunido, el M.P. ejercita o no la acción penal correspondiente.

Las investigaciones practicadas por el M.P. lo llevan a cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que estime que con las diligencias efectuadas, todavía no se ha comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto. De esta situación procede distinguir dos aspectos: Primero.- Cuando de las diligencias efectuadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por efectuarse algunas otras diligencias, y éstas no se han practicado por una dificultad material: por el momento, se dicta resolución de "reserva" . ordenándose a la policía haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos. Segundo.- Cuando habiéndose practicado todas las actuaciones que hubiere solicitado la averiguación, no se comprueba la existencia de ningún delito o la responsabilidad de alguna persona; se resuelve la abstención del ejercicio de la acción penal, decretándose el "archivo" de la averiguación previa agotada.

b) Que de las diligencias practicadas, estime comprobadas la existencia de algún delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto; esta situación obliga al M.P. a ejercitar la acción penal, solicitando al juez la orden de aprehensión en contra del inculcado.

c) Que de las diligencias realizadas estime comprobado la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto; esta situación obliga al M.P. a ejercer la acción penal, solicitando al juez libre orden de comparecencia en contra del inculcado para que acuda ante el

órgano jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria. y

d) Que de las diligencias practicadas considere se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que se encuentra detenido; esta situación obliga al M.P. a ejercitar la acción penal en contra del detenido, poniéndolo a disposición del órgano jurisdiccional de inmediato, con el objeto de que resuelva la situación jurídica del detenido.²²

Es entonces que. la actividad investigadora del M.P. realizada en la etapa de la averiguación previa puede concluir con las siguientes determinaciones: El ejercicio de la acción penal, mediante la consignación o el no ejercicio de la misma acción. mediante el archivo o la reserva.²³

2.1.-EL PLAZO PARA RESOLVER EL EJERCICIO

El plazo para decretar el ejercicio de la acción penal, no existe. La ley sólo prevee los requisitos para que el M.P. la ejercite, sin fijarle un lapso para que dentro del mismo determine su ejercicio.

Consideramos que esta resolución debe emitirse automáticamente, al verificarse la integración de la averiguación previa, reuniendo los requisitos constitucionales y legales necesarios para el ejercicio de la acción penal que corresponda.

²² Ob.cit.,pág.133 a 137.

²³Franco Villa.Jose., El Ministerio Público Federal.,México.1985., pág. 203.

2.2.-EL PLAZO PARA RESOLVER EL NO EJERCICIO

La ley no regula ni señala plazo alguno, para que dentro del mismo el M.P. tuviera el deber de resolver que no es posible ejercitar la acción penal.

En efecto, la ley sólo se limita a establecer las hipótesis en las cuales procede la abstención fundada del ejercicio de la acción penal, sin indicar un plazo perentorio para que dentro del cual deba emitir la determinación de no ejercicio.

Consideramos, que esta determinación deberá tener cabida, al verificarse el agotamiento de las diligencias en la averiguación, sin haber sido posible la integración del delito y la probable responsabilidad del sujeto.

Es preciso, que la ley señale un plazo para que el M.P., tomando en cuenta, que ha quedado agotada la averiguación previa, y que no fue posible integrar el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad del sujeto, resuelva que en el caso concreto, no fue posible ejercitar acción penal en contra de persona alguna.

3.-EL PLAZO PARA REALIZAR LA CONSIGNACION

La consignación, es el acto procedimental, a través del cual el M.P. ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciándose el proceso penal judicial. ²⁴

Preparada su acción durante la averiguación previa, debe el

²⁴ Colín.Ob.cit.,pág.273.

M.P. ejercerla. en la inteligencia de que tal ejercicio varía tan sólo en detalles. por ejemplo. cuando se tiene o no detenido al probable responsable del hecho delictuoso. ²⁵

En efecto. el acto de consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con él.

3.1.-EL PLAZO PARA REALIZARLA SIN DETENIDO

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal. va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito. es de los que se sancionan con pena alternativa. se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

El Cdf. señala en sus artículos 4 y 5. que cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna. el M.P. practicará todas aquellas diligencias necesarias. hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención: pero. si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial. el M.P.. la turnará al juez solicitando dicha detención.

Como podemos observar. la ley no establece plazo alguno para que el M.P. realice la consignación. Por tal motivo. sostenemos que tal determinación debe efectuarse de manera inmediata y consecutiva a la del ejercicio de la acción penal. Es decir. el acto procedimental de consignación debe emitirse en secuencia directa a la determinación del ejercicio de la acción penal.

²⁵ Franco. Ob.cit..pág.239.

3.2.-EL PLAZO PARA REALIZARLA CON DETENIDO

Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición del M.P.; por éste motivo, se plantea la necesidad de determinar hasta cuándo deberá prolongarse la detención.²⁶

Semejante privación de libertad debe quedar sometida a un plazo perentorio e improrrogable, dentro del cual el M.P. deba ejercer la acción penal o bien el detenido recuperará su libertad.²⁷

El M.P. dispone de un tiempo indefinido para preparar debidamente la consignación judicial de una persona, sin que a dicha institución social le sea dable restringir ni afectar la libertad de nadie, aunque se trate del presunto responsable. De ahí, que la práctica de formular una consignación ante la autoridad judicial "con detenido", es una corruptela contraria a los principios constitucionales, sobre todo al que ordena que la detención o la aprehensión de una persona únicamente debe provenir de la autoridad judicial, reuniendo ésta los requisitos indispensables para ello.²⁸

La Constitución establece que: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiére al detenido a disposición de su juez dentro de las

²⁶ Ob.cit.,pág.244.

²⁷ Zamora-Fierce. J..Garantías y P.P.,pág.36.México.1991.

²⁸ Ob.cit.,pág.153.

veinticuatro horas siguientes..."(art.107 frac.XVIII); ello, obliga al M.P. a llevar a cabo, la consignación en el término citado.²⁹

Debemos hacer notar, que en el artículo mencionado. la intención del Constituyente de 1917 fue regular las aprehensibles advirtiéndolo, a nuestro parecer, que tratándose de órdenes emanadas directamente de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar la detención, más allá del tiempo indispensable, para poner al aprehendido a disposición de aquélla. Consecuentemente, como la averiguación previa parece que no pasó en ningún momento por la mente de los Constituyentes, sino más bien, es creación de quienes elaboraron los códigos de procedimientos penales, su limitación es obligada cuando hay detenido: La Constitución no está en este aspecto de acuerdo con la realidad, por tal motivo, sería conveniente reformarla.

Tomando en cuenta que, para ejercitar la acción penal deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el plazo de veinticuatro horas del que hemos venido hablando se observara, y dentro del mismo, se llevará a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que, en ese lapso, el M.P. pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; por lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos.

²⁹ Colín, Ob.cit.,pág.244.

Sin embargo, no deben extremarse las cosas permitiendo al M.P. que en forma caprichosa prolongue las detenciones, es necesario poner limite al desvío de poder, y como el plazo de veinticuatro horas no es aplicable al caso de que se trata, lo aconsejable sería preverlo legalmente, señalando un plazo razonable y preciso, dentro del cual, el M.P. quedará obligado a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.³⁰

En efecto, su establecimiento y limitación es obligada en lo que respecta a su duración y cuando hay detenido, de donde resulta la consecuencia de reformar el artículo 21 de la Constitución, con objeto de poner limite al desvío del poder señalado.

También, resulta necesaria la reforma del artículo 16 Constitucional, en su segunda parte, que importa una necesidad que exige, un plazo perentorio dentro del cual deberán desarrollarse las funciones del M.P. en la investigación de los delitos. ³¹

³⁰ Colín. Ob.cit..pág.244.

³¹ Franco. Ob.cit..pág.152.

CAPITULO TERCERO

LOS PLAZOS EN LA INSTRUCCION

La instrucción, es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo los actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo: el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.³⁴

La diversidad de actos procesales que deberán llevarse a cabo durante esta fase, justifica su división en periodos o etapas. El primer periodo, abarca desde el auto de radicación, hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.³⁵

1.-EN LA PRIMERA ETAPA

1.1.-EL PLAZO PARA LA RADICACION

El auto de radicación, es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el M.P. como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento.

³⁴ Colín..Ob. cit., pág. 277.

³⁵ Ob.cit.,pág.277.

a la jurisdicción de un tribunal determinado.³⁶

El juzgado, ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente, en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el M.P. podrá recurrir en queja ante la Sala del Tribunal Superior que corresponda. (artículo 286 bis, Cdf.)

Hasta la reforma al Cf. del 13 de diciembre de 1984, no había plazo para que el juez radicase el asunto, salvo el tiempo al que se refiere el artículo 19 C., en caso de consignación con detenido. La misma solución del Cf. adoptó el artículo 286 bis Cdf., incorporado en 1988.

1.2.-EL PLAZO PARA LA ORDEN DE APREHENSION

El juez, debe resolver sobre la aprehensión o comparecencia dentro de quince días a partir de la fecha en que se acordó la radicación (artículo 286 bis, cuarto parrafo, Cdf.).

Los plazos dentro de los cuales la orden de aprehensión puede ejecutarse, no se encuentran regulados más que por los establecidos para la prescripción de los delitos, según el Cp.

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión, en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al

³⁶ Ob.cit.,pág.278.

aprehendido. sin demora alguna. a disposición del tribunal respectivo. informando a éste acerca de la fecha. hora y lugar en que se efectuó(artículo 134, Cdf.).

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez. dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se realizará fuera del lugar, en que reside el juez, al plazo mencionado se agregará el tiempo suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención(fracción XVIII, artículo 107 constitucional).

En conexión con este asunto. el artículo 197 Cf. puntualiza que el inculcado, queda a disposición del juzgador desde el momento en que la Policía Judicial, cumpliendo la orden respectiva, lo pone a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud, según corresponda.

En la práctica, esta disposición no se obedece, el agente de la Policía Judicial que realiza la aprehensión conduce, primeramente, al detenido, a la Guardia de Agentes de la Policía Judicial; es hasta el día siguiente, cuando se envía a disposición del juez, lo cual entraña un grave perjuicio para el sujeto y grave violación de las disposiciones legales.³⁷

³⁷ Colín. Ob.cit.,pág.282.

1.3.-EL PLAZO PARA QUE EL M.P. APORTE NUEVOS DATOS EN CASO DE AUTO DE LIBERTAD O DE HABERSE NEGADO LA ORDEN DE APREHENSION Conforme a la legislación procesal, el auto de libertad no impide que, posteriormente, si la acusación presenta nuevas pruebas, se proceda nuevamente en contra del inculpado(Cdf, 302).

Semejante disposición, deja abierta la averiguación y pendiente sobre la cabeza del inculpado, por tiempo indefinido, la amenaza de reanudar el proceso en su contra.³⁸

A este respecto, la legislación del Fuero Militar, a dado luz al limitar dicha averiguación, a cargo del juez, a un plazo perentorio de ciento veinte días: transcurrido el cual, si no hubiere nuevos datos que funden la detención y formal prisión, en su caso, se declarará a petición de cualquiera de las partes si hay o no delito que perseguir.(artículo 520, Código de Justicia Militar)

Trámite y declarativa que resultan desconocidos para el Derecho común y que se encuentran sujetos a un plazo quizás demasiado breve para forzar tan delicado pronunciamiento.³⁹

En los mismos términos, a González Bustamante le parece inconveniente que el juez haga esta declaración en plazo tan perentorio. Y nos explica, que la objeción que se ha hecho por algunos de que la persona que es puesta en libertad por falta de méritos permanece en una situación incierta, es inexacta, porque, en todo caso, bastará con que se deje de actuar y transcurra el

³⁸ Zamora-Pierce. Ob.cit.,pág.94.

³⁹ García R.,Ob.cit.,pág.770.

plazo de la prescripción de la acción penal para que ésta quede extinguida y el juez esté obligado a suplirla de oficio, sin que sea necesario que el juez se exponga a una declaración aventurada de que no hay delito que perseguir, que, por otra parte, esta entre sus facultades hacerlo cuando la eximente de responsabilidad haya quedado plenamente comprobada. 40

Por su cuenta, el Código Federal ordena que en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate (artículo 167 Cf.).

En este sentido Colín Sanchez, sostiene radicalmente que el auto de libertad, debe producir los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso. Ni en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación. 41

En cuanto al auto que niega la orden de aprehensión o comparecencia, en su caso, trae como consecuencia que la averiguación queda abierta, para que el M.P. aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias constitucionales y legales, y ya así pueda dictarse. 42

40 González, Ob.cit., pag.196.

41 Colín, Ob.cit., pag.305.

42 Ob.cit., pag.282.

Hubo dudas acerca del procedimiento a seguir, conforme a las atribuciones del M.P.. en caso de que el juez negase la orden de aprehensión o comparecencia solicitada.

En esta situación, no parecía razonable que el M.P. reasumiera, como autoridad, la averiguación del asunto, puesto que ya había ejercitado la acción penal y adquirido, con ello, la calidad de parte en un proceso abierto por radicación del asunto ante la autoridad judicial. Tampoco, parecía pertinente negar al M.P. la posibilidad de insistir en su petición, con apoyo en mayores elementos: de no poder recabar éstos, a satisfacción de la autoridad judicial, el caso caería en una pasividad insoluble, un verdadero punto muerto, con perjuicio para la procuración y la administración de justicia. Hoy, el tema parece resuelto por el último párrafo del artículo 142 Cf. (agregado por decreto del 23 de diciembre de 1987; D.O. del 12 de enero de 1988), que reconoce al M.P. la facultad de promover pruebas en el proceso a fin de satisfacer, en su caso, los requisitos del artículo 16 C., a criterio del juez. En consecuencia, el M.P. solicitará el desahogo de diligencias probatorias, además de las practicadas en el período de averiguación previa, y el juez las acordará según corresponde hacer con los planteamientos de este género en el proceso. A la luz de los resultados que se obtengan, el M.P. podrá plantear de nuevo la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia. No se trata, por supuesto, de que el órgano jurisdiccional practique la averiguación, como sucede bajo el cuestionado artículo 4 Cdf., sino de aplicar con suficiencia y

normalidad las facultades de requerimiento probatorio que la parte tiene en el proceso. Ahora bien. el inculpado puede, a su vez. impugnar los pedimentos del M.P. y ofrecer las pruebas que a su interés convengan.⁴³

1.4.-EL PLAZO PARA LA DECLARACION PREPARATORIA

La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional. con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el M.P. ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas.⁴⁴

La ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, con objeto de obtener la confesión del supuesto sujeto activo del delito y de indagar los hechos, ordenaba su incomunicación por un plazo que no debía exceder de cinco días. Este sistema perduró en nuestro medio hasta la Constitución de 1857, en que se estableció como garantía tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que era puesto a disposición del juez. La Constitución vigente y los códigos de procedimientos penales del Distrito y Federal, consolidaron el acierto de la Constitución anterior, al

⁴³ García. Ob.cit..pág.507.

⁴⁴ Colín. Ob.cit..pág.283.

establecer el tiempo dentro del cual debe rendirse.⁴⁵

Nuestra Constitución preceptúa que: "Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria" (Fracción III del artículo 20 constitucional).

Del contenido de este precepto se desprende, entre otras, la garantía de tiempo, es decir, que dentro de las cuarenta y ocho horas declare (el procesado) ante su juez. Debemos aclarar que, dicho plazo deberá principiarse a contar a partir del momento en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial, por eso es tan importante hacer constar la fecha en el auto de radicación. Si la declaración preparatoria es una garantía, para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el plazo, no al estar por vencerse, basándose para ello en el significado de la palabra "durante", pues de no ser así, se colocaría al procesado en estado de indefensión. Lo que en un aspecto son garantías para el procesado, en otro se convierten en obligaciones para el juez, está obligado a darle a conocer los hechos, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a oírle en defensa y a tomarle en ese mismo acto su declaración preparatoria.⁴⁶

⁴⁵ Ob.cit..pág.284.

⁴⁶ Ob.cit..pág.285.

Resultará obvio que existe una relación entre el primer párrafo del artículo 19 y la fracción III del 20 C., de donde se desprende que el Constituyente garantizó al inculpado el derecho de audiencia previo al auto de formal prisión.⁴⁷

Es de concluirse que, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá la autoridad judicial tomarle al indiciado su declaración preparatoria (artículo 287, Cdf.). La infracción de este deber judicial es punible conforme a la fracción XIII del artículo 225 Cp.

1.5.-EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado (artículo 19 constitucional).

La Constitución le garantiza que su detención no podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, y hace responsable a la autoridad que ordena la detención y a quienes la ejecuten, más no dispone que, de la impuntualidad del juez, resulte la absolución del procesado. Debemos señalar que, por fortuna, los jueces mexicanos respetan la garantía a estudio, y normalmente dictan el auto dentro del término constitucional. Esto explica, quizá, el

⁴⁷ Zamora, Ob.cit.,pág.95.

porque la doctrina y la jurisprudencia se han abstenido de estudiar la situación procesal de quien es puesto en libertad por no habersele dictado auto en tiempo.⁴⁸

Ignacio Burgoa considera que el plazo de setenta y dos horas, de que dispone el juez para dictar un auto de formal prisión es muy reducido y sumamente angustioso para el indiciado, quien, en atención a su corta duración, se encuentra imposibilitado para desvirtuar los hechos en que se haya fundado el M.P. para consignarlo. Tal imposibilidad provoca en la mayoría de los casos, que se decreta la formal prisión del indiciado, no obstante que no haya cometido delito alguno, obligándolo a permanecer privado de su libertad personal durante la substanciación del proceso. La situación de quasi-indefensión que se deriva del aludido plazo debiera evitarse mediante una reforma al artículo 19 y 107 fracción XVIII de la Constitución, en el sentido de ampliar tan limitado plazo para que el indiciado pueda aportar las pruebas tendientes a demostrar que los hechos que se le imputan no constituyen delito alguno y pueda obtener su libertad.⁴⁹

Se observó, entonces, que la brevedad del plazo de setenta y dos horas podría limitar el ejercicio de una defensa eficaz. Así, la garantía de plazo militaba contra la garantía de defensa, más importante para el procesado que aquélla. Por esto, se reformó el

⁴⁸ Ob.cit.,pág.103.

⁴⁹ Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. pág.640. México. Ed. Porrúa, S.A. 22a. ed. 1989.

artículo 161 Cf. el 23 de diciembre de 1987 (D.O. del 12 de enero de 1988), a fin de que el multicitado plazo se ampliase, hasta por otras setenta y dos horas.⁵⁰

Zamora-Pierce señala que el Constituyente estableció un mini-proceso de conocimiento, con duración de 72 horas, a fin de que el juez, tras haber estudiado la consignación del M.P. y las pruebas presentadas por éste, dicte una resolución, de carácter provisional, en la cual decida si se reúnen o no los elementos constitucionales indispensables para someter a un hombre a proceso penal.⁵¹

Para dictar un auto de formal prisión es necesario aparezca acreditado, entre otros requisitos, que se tomó declaración preparatoria al inculpado, o bien que éste se rehusó a declarar.⁵²

Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad. Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.(fracción XVIII, artículo 107 C.)

⁵⁰ García, Ob.cit.,pág.522.

⁵¹ Zamora, Ob.cit.,pág.94.

⁵² Ob.cit.,pág.104.

Para García Ramírez requiere examen la frase legal: "Dentro de las setenta y dos horas..." se dictará auto de formal prisión, diferente, a la frase constitucional: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días...". Aquella parece autorizar al juez para que resuelva, una vez rendida la declaración preparatoria, en cualquier momento, a lo largo de las setenta y dos horas; la segunda, en cambio, fija un límite.⁵³

2.-EN LA SEGUNDA ETAPA

La Constitución dentro de las garantías que al procesado otorga, ordena: Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo (fracción VIII, artículo 20 C.).

Con esta norma, el Derecho Constitucional Mexicano conquista cimas inalcanzadas. La garantía de brevedad no se encuentra en los textos constitucionales de las principales naciones de Occidente, con excepción de los Estados Unidos de América, pero, aun en el caso de esta nación, los términos fijos y claros que señala nuestro artículo 20 para la consumación del proceso se comparan favorablemente, por su precisión, con la vaga oferta de "un juicio rápido" a que se limita la Carta norteamericana. Por la misma razón, el texto de nuestro artículo 20 supera al artículo 5 de la Carta suscrita en Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950 por la Convención Europea para la Salvaguarda

⁵³ García, Ob.cit., pág.522.

de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, pues éste se limita a recomendar que toda persona detenida tenga "el derecho a ser juzgada en un plazo razonable".

Si consideramos la garantía de brevedad en forma aislada, fácilmente podemos llegar al absurdo de equiparar justicia con rapidez. El proceso más justo sería el más breve. El summum de justicia se lograría cuando los juicios terminaran el mismo día en que se iniciaran.⁵⁴

El precepto en comentario, cuyo texto garantiza al acusado que será juzgado antes del vencimiento de determinados plazos, fija, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales.⁵⁵

La garantía en comentario, impone al poder judicial la obligación jurídica de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de ese lapso, y no después. Dicha garantía impone igualmente al poder legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas en tal forma que establezcan plazos y términos procesales que permitan concluir el proceso y dictar sentencia dentro del plazo constitucionalmente precisado.⁵⁶

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el efecto del amparo concedido por la violación de la garantía de brevedad es el de obligar a la autoridad

⁵⁴ Zamora, Ob.cit.,pág.409.

⁵⁵ Ob.cit.,pág.410.

⁵⁶ Ob.cit.,pág.411.

responsable a que falle de inmediato el proceso, absolviendo o condenando al inculcado; expresamente se niega que su efecto sea poner en libertad al reo. Es evidente que la interpretación jurisprudencial respecto al alcance y las consecuencias del incumplimiento de los plazos fijados por el artículo 20, fracción VIII, es muy moderada. Por otra parte, la expresión "será juzgado" empleada en este precepto, ha sido interpretada como será sentenciado en primera instancia y no como plazo para la conclusión de todo el proceso.

La falta de cumplimiento de los plazos no tienen efecto preclusivo, es decir no se señalan la sanción procesal que consiste en impedir la realización del acto omitido una vez vencido el plazo o el término legal o judicialmente impuesto. De esta suerte, para la Suprema Corte, existe obligación para el órgano jurisdiccional de resolver el proceso en primera instancia antes de un año, pero la sanción por el incumplimiento no puede resolverse por medio del amparo. La función de este juicio se reduce a ordenar al juez que resuelva. Si cada demora procesal excesiva diera lugar a una libertad, el incumplimiento de los plazos sería un verdadero escándalo.

El Cdf. no establece un límite global a la duración del proceso. Los plazos regulados por este código se fijan en relación a las actividades específicas. Si lo hay, en cambio, en el Cf., al través de su artículo 147, que aquí ha procurado poner las bases, a nivel secundario, para aplicar las normas que en torno a la conclusión del juicio fija el artículo 20, fracción

VIII. C. Efectivamente, si el delito tiene señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción habrá de concluir dentro de diez meses. En cambio, cuando la pena máxima fijada es de dos años de prisión o menor, o en lugar de dictar auto de formal prisión se hubiese emitido el de sujeción a proceso, la instrucción concluirá dentro de tres meses. Ha de entenderse que el tiempo restante para agotar los plazos aludidos en el texto constitucional se adscribe a la fase de juicio o plenario.

Estos plazos se cuentan a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Para favorecer la celeridad del procedimiento, sin menoscabo de los medios de defensa (pruebas e impugnaciones, especialmente) el nuevo segundo párrafo del artículo 147 Cf. dispone que el juez dictará auto de apercibimiento dentro del mes anterior, con triple propósito: a) informar a las partes acerca del tiempo restante y sobre las pruebas, diligencias y recursos cuyo desahogo esté pendiente; b) abrir un período de diez días para que las partes hagan las promociones o alegaciones que estimen convenientes, antes de que se declare agotada la instrucción; y c) solicitar al tribunal unitario la resolución de los recursos de que esté conociendo, antes de que se cierre la instrucción ante el solicitante. medida, ésta, de suma utilidad para evitar, hasta donde sea posible, la demora del proceso en primera instancia por retardos en la resolución de recursos, o bien, impedir que éstos pierdan

eficacia.⁵⁷

En el Cdf. modificado en 1971 la segunda parte de la instrucción se ha simplificado apreciablemente. Hoy constituye un periodo probatorio corrido, con variantes considerables según se esté en la vía sumaria o en la ordinaria.⁵⁸

No existe en el Cdf., la institución de la preclusión, aunque se establece la improrrogabilidad se torna inoperante sin aquella consecuencia prevista legalmente.

2.1.-LOS PLAZOS EN EL SUMARIO

Se seguirá procedimiento sumario, cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad.

También, se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el artículo 308 se realizará dentro de los cinco

⁵⁷ García. Ob.cit.,pág.547.

⁵⁸ Ob.cit.,pág.548.

días siguientes (artículo 305, Cdf).

Se revocara la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, cuando así lo solicite el inculcado o su defensor, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 314.(artículo 306, Cdf.) En esta hipótesis, el precepto no prevé que en ocasiones son consignados varios presuntos responsables y que éstos, al convertirse en procesados, podrían plantear una divergencia en cuanto al procedimiento, al escoger uno de los acusados el sumario y otro el sistema ordinario. Esta laguna ha sido solucionada en forma extraprocesal aplicando el ordinario.

I.-EL PLAZO PARA OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Abierto el procedimiento sumario, en los casos arriba apuntados, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal.(artículo 307 Cdf.)

II.-EL PLAZO PARA SU ADMISION

El Cdf. omite, en el apartado en que regula el procedimiento sumario, proporcionar un plazo, para que dentro del cual el tribunal deseche o admita las pruebas propuestas por las partes.

Consideramos que no es estrictamente indispensable que se señale, tal plazo, dada la aplicación a este respecto, del artículo 73 del mismo ordenamiento. Que en su parte aplicable ordena que, los autos deberán dictarse dentro de tres días, contados a partir de la promoción que motive el auto.

III.-EL PLAZO PARA SU DESAHOGO

La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla. (artículo 308, Cdf.)

La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión. (artículo 311, Cdf.)

Como lo contempla el artículo 307 Cdf., se desahogarán en la audiencia principal. De lo que se infiere que, el periodo de duración de la audiencia principal será el mismo que para el desahogo de pruebas, es decir que, conforme al artículo 311 Cdf., tiene hasta una posible duración de ocho días.

IV.-EL PLAZO PARA LAS CONCLUSIONES

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se

harán constar en el acta relativa. Cualesquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres días.

Si es el M.P. el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa. (artículo 308. Cdf.)

Aquí cabría traer a cita el Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (Publicado en el D.O.F. el día 8 de mayo de 1989.), por el cual dispone la presentación verbal de las conclusiones del M.P. en la audiencia principal, de los procedimientos sumarios. También ordena, en su segundo artículo, que, cuando así también, el procesado y su defensa formulen verbalmente sus conclusiones, los agentes del M.P., con objeto de agilizar la justicia, solicitarán al juez dicte sentencia definitiva en la misma audiencia.

Para García Ramírez la dualidad de opción que al respecto de formulación de conclusiones tienen las partes, desvanece en cierta medida la concentración que en el procedimiento sumario campea; tanto más, cuanto que si se formulan oralmente las conclusiones de ambas partes el juzgador puede (también aquí hay una doble opción) dictar sentencia de inmediato (artículo 309).

Obviamente, sólo las circunstancias de cada caso aconsejarán sobre la conveniencia de presentar conclusiones verbales, cosa que requiere un amplio y sólido conocimiento del proceso, aunado a la capacidad de síntesis, suficiencia expositiva y cultura jurídica. Las mismas circunstancias determinarán acerca de la

pertinencia de sentenciar en la propia vista. La oralidad demandaría preparación por parte de la judicatura y de los postulantes.⁵⁹

V.-EL PLAZO PARA LA SENTENCIA

Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo plazo regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.(artículo 309,Cdf.)

Oralidad, concentración e inmediatividad resultan particularmente atendidas en el juicio por la vía sumaria, donde sucesivamente se desahogan pruebas, se formulan conclusiones y se produce la sentencia(artículos 308 y 309); todo ello, claro está, mientras se escoja la más expedita de las dos posibilidades que, según hemos visto, contempla aquí el Cdf. en orden a las conclusiones y a la sentencia.⁶⁰

2.2.-LOS PLAZOS EN EL ORDINARIO

I.-EL PLAZO PARA OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes(artículo 314, Cdf.).

Los jueces penales del Distrito Federal, con criterio

⁵⁹ Ob.cit.,pág.559.

⁶⁰ Ob.cit.,pág.567.

certero, generalmente aceptan las pruebas que ofrece el procesado, aun cuando el ofrecimiento ocurra con posterioridad al plazo que para tal fin prevee el procedimiento ordinario.

Igualmente, permiten el desahogo de todas las pruebas ofrecidas, sin atender en forma rigida al plazo de treinta días. O sea, dan a los plazos probatorios el carácter de prorrogables, a pesar de que, conforme al artículo 57 Cdf. los plazos judiciales son improrrogables.^{e1}

El procesado, quien, en aras de su mejor defensa, puede renunciar a ser juzgado en los términos que establece la fracción VIII de artículo 20 constitucional, puede también, a mayoría de razón, renunciar a los plazos que fija la legislación ordinaria.^{e2}

Queda, pues, establecido que entre las garantías de defensa y de brevedad, la primera es de mayor jerarquía que la segunda.

Los plazos que otorgan los códigos procesales para ofrecer y desahogar pruebas han sido establecidos en beneficio del procesado, y pueden ser renunciados por éste para su más adecuada defensa. El Cdf. que parece limitar el derecho de defensa en el artículo 314, salvaguarda en realidad dicho derecho mediante otros artículos que permiten el desahogo de pruebas durante toda la instrucción e incluso en la vista de la causa.^{e3}

^{e1} Zamora. Ob.cit.,pág.417.

^{e2} Ob.cit.,pág.418.

^{e3} Ob.cit.,pág.419.

II.-EL PLAZO PARA SU ADMISION

En obvio de infructuosas repeticiones, reproducimos en este espacio lo sostenido en el punto respectivo en el procedimiento sumario.

III.-EL PLAZO PARA SU DESAHOGO

Se desahogarán en los treinta días posteriores, al vencimiento del plazo para su ofrecimiento; término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquéllas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el plazo por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesario para el esclarecimiento de la verdad.(artículo 314, parte final, Cdf.)

IV.-EL PLAZO PARA LAS CONCLUSIONES

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del M.P. y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de docientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el M.P. haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de docientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso. (artículo 315, Cdf.)

Si las conclusiones del M.P. fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque. (artículo 320, Cdf.)

Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del M.P. auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las

conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.(artículo 321, Cdf.)

Si la defensa no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.(artículo 318, Cdf.)

Escaparon a la vista del legislador de 1971 otros actos procesales para los cuales otorga el Cdf. más tiempo del necesario, y sobre los cuales deberá hacer sentir la acción de sus tijeras la próxima vez que recuerde que los procesos deben ser breves. Me refiero a los plazos otorgados para formular conclusiones(artículo, 315, Cdf.) y para pronunciar sentencia (artículo 329,Cdf.) y que son, respectivamente, de cinco y diez días. Plazos, en verdad, muy razonables si no fuera porque, en ambos casos, si el expediente excediera de docientas fojas(y será extraño el caso en que no suceda), por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más.⁶⁴

Cierto que el plazo de que disponen las partes para redactar sus conclusiones debe aumentar si el expediente es voluminoso, pero en todo caso, no debería exceder de diez días hábiles.El

⁶⁴ Ob.cit.,pág.419.

plazo que se otorga al juzgador para sentenciar debería también limitarse, o, incluso, podría exigirsele que dictara los puntos resolutive de su sentencia en la vista, y concederle un plazo razonable para engrosar su fallo.(artículos 380 y 385, Cdf.).⁶⁷

V.-EL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se tenga por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.(artículo 325, Cdf.)

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el M.P. o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días.

La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aun cuando no asista el M.P. y en caso de que el defensor faltase, se sustituirá por uno de oficio, suspendiendose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa.(artículo 326, Cdf.)

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.(artículo 328, Cdf.)

⁶⁷ Ob. cit., pág.419.

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la audiencia de vista. Pero, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.(artículo 329, Cdf.).'

CONCLUSIONES

1.- No existe, desde su aspecto etimológico y gramatical estrictamente, sinonimia alguna entre los vocablos término y plazo.

2.- En el ámbito jurídico-forense las voces han sido utilizadas indistintamente, atribuyéndoles usos y significados equivalentes.

3.- El término es la figura procedimental mediante la cual se fija o determina un momento, por año, mes, día y hora, para la realización de un acto o diligencia.

4.- El plazo es la figura procedimental que constituye un período o lapso, que tiene por objeto, el que se realicen durante su transcurso determinados actos procesales.

5.- La Constitución y la legislación secundaria no regulan ni prevén la duración de la etapa de averiguación previa; por lo que es necesario establecer el tiempo suficiente para que el M.P., deba y pueda realizar sus investigaciones. Así, se debería establecer un plazo no mayor de treinta días, para que dentro de éste, el M.P. cumpliera con sus funciones en esta fase.

6.- En los casos, excepcionales, de flagrancia o urgencia la ley no señala ni fija límite a la posible detención del presunto responsable. Es por ello, indispensable, que se establezca el tiempo que deba durar tal privación de la libertad a cargo del M.P., ya que todo período de detención debe quedar sujeto a un marco de garantías mínimas, como las que goza el indiciado en la declaración preparatoria.

7.- La brevedad del plazo de setenta y dos horas limita el ejercicio de una defensa adecuada, es por ello que debería atribuirsele el carácter de prorrogable a efecto de proveer al procesado de una mayor capacidad de defensa.

8.- La Constitución, con poca técnica jurídica, encina los plazos de 48 y 72 horas, siendo que el primero se comprende dentro del segundo. Así, el juez tiene supuestamente tres días para determinar la situación jurídica del indiciado, lo cual es impreciso, ya que las primeras 48 horas las debe ocupar para informar al inculcado del cargo y oírlo en su defensa. Es entonces que, el órgano jurisdiccional sólo cuenta con las 24 horas restantes para analizar, valorar y resolver la situación jurídica del inculcado.

9.- Los procesos penales en el Distrito Federal tienen, normalmente, una duración superior al año, que la ley señala como límite máximo de duración al proceso; por lo cual, es indispensable que el Poder Legislativo regule el proceso penal estableciendo plazos que permitan concluir el proceso y dictar sentencia dentro del plazo constitucional.

10.- Por todo lo anterior, es necesario agilizar y acelerar el procedimiento penal en bien de la justicia, pues no hay que olvidar que la sobrepoblación de nuestros centros de detención preventiva se debe principalmente al ineficiente y lento sistema procesal penal, originando resultados de evidente injusticia social.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES DOCTRINALES

- 1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Dirección General de Publicaciones. México. 1972.
- 2) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte General. Argentina. Ed. Ediar Soc. Anon. 2a. ed. 1963.
- 3) Arrellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. México. Ed. Porrúa, S.A.. 3a. ed. 1989.
- 4) -----, Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa, S.A. 2a. ed. 1987.
- 5) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. México. Ed. Porrúa, S.A. 22a. ed. 1989.
- 6) Carnelutti, Francesco. Cómo se Hace un Proceso. Chile. Ed. Ediciones Jurídicas. 1979.
- 7) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Ed. Porrúa, S.A. 9a. ed. 1985.
- 8) Cosacov Belaus, Gustavo y otros. Duración del Proceso Penal en México. México. I.N.C.P. Cuadernos. 1983.
- 9) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. México. tomo I. 2a. ed. 1984.
- 10) Flores Reyes, Marcial y Del Torno Abreu, Alcides. Término necesario del M.P. para su determinación en la A.P. México. Anuario Jurídico XII, I.I.J., UNAM. 1985.

- 11) Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho. México. Ed. Esfinge. 9a. ed. 1990.
- 12) Franco Villa, Jose. El Ministerio Público Federal. México. Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. 1985.
- 13) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. México. Ed. Porrúa, S.A. 5a. ed. 1989.
- 14) -----, Justicia Penal. México. Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. 1982.
- 15) -----, Proceso Penal y Derechos Humanos. México. Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. 1992.
- 16) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. U.N.A.M. Dirección General de Publicaciones. 2a. Reimp. 1980.
- 17) González Bustamante, Juan Jose. Derecho Procesal Penal Mexicano. México. Ed. Porrúa, S.A. 10a. ed. 1991.
- 18) Kohler, J. El Derecho de los Aztecas. Boletín Jurídico Militar. México. 1963.
- 19) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. México. Ed. Porrúa, S.A. 4a. ed. 1981.
- 20) Ortiz Larrañaga, Luis Jose. Término Necesario para que el M.P. concluya la Averiguación Previa. México. Anuario Jurídico XII, I.I.J., UNAM. 1985.
- 21) Osorio y Nieto, Cesar A. La Averiguación Previa. México. Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed. 1989.
- 22) Pavón Aparicio Manuel. Los juicios sumario y ordinario en el código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales. México. Anales de Jurisprudencia, año

- 39, tomo 145. oct.-dic. 1971.
- 23) Porte Petit Candaudap, Celestino. Hacia una Reforma del Sistema Penal. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1985.
- 24) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa, S.A. 10a. ed. 1983.
- 25) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México. Ed. Porrúa, S.A. 21a. ed. 1992.
- 26) Rodríguez Betancourt, Gonzalo. Término necesario del M.P. para su determinación en la A.P. México. Anuario Jurídico XII, I.I.J. UNAM. 1985.
- 27) Rojo González Alfredo. Término necesario del M.P. para su determinación en la Averiguación Previa. México. Anuario Jurídico XII. I.I.J.,UNAM. 1985.
- 28) Romero Velasco, Claudio. El Tiempo en el Proceso. Mexico. U.N.A.M. Facultad de Derecho. Tesis. 1982.
- 29) Tirado Gutiérrez, Enrique Humberto. La duración de la instrucción en el proceso penal federal y la garantía de seguridad jurídica. México. Anuario Jurídico XII., I.I.J. UNAM.1985.
- 30) Toro, Alfonso. Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. tomo I. México. 1934.
- 31) Torrez Gutierrez, Javier Heriberto. Tiempo y Proceso. México. U.N.A.M. Facultad de Derecho. Tesis. 1983.
- 32) Zamora-Pierce, Jesus. Garantías Y Proceso Penal. México. Ed. Porrúa, S.A. 5a. ed. 1991.

FUENTES LEGISLATIVAS

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 94a.ed. 1992.
- 2) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 45a. ed. 1992.
- 3) Código Federal de Procedimientos Penales. 45a.ed. 1992.
- 4) Código de Justicia Militar.
- 5) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 6) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 7) Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F.
- 8) Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R.

OTRAS FUENTES

- 1) Diccionario Enciclopédico Ilustrado. México. Ed. Larousse. tomo III. 3a. ed. 1990.
- 2) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España. Ed. Espasa-Calpe. S.A. tomo II. 20a. ed. 1984.
- 3) Diccionario Básico Latino-Español. Estaquío Echauri Martínez. España. Ed. Bibliograf, S.A. 8a.ed. 1978.
- 4) Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina. Ed. Bibliográfica Omeba. tomos XXII y XXVI. 1981.